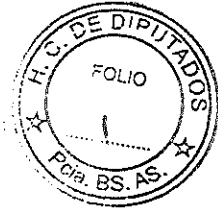




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es establecer un marco normativo que permita prevenir y evitar actos de violencia en los que se encuentren involucrados deportistas profesionales y no profesionales, artistas marciales y en general cualquier persona que practique disciplinas con contacto físico, enfocadas en el desarrollo muscular, la fortaleza y la destreza física aplicadas con la finalidad de potenciar los resultados de dichas prácticas.

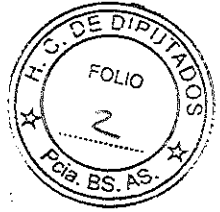
Artículo 2º.- Las instituciones deportivas y en general todas aquellas en las que se desarrollen actividades de las mencionadas en el artículo 1º inciso p) del Texto sistematizado de la Ley 12108, con las modificaciones introducidas por la Ley 15.100, deben contar con un gabinete psicológico para asistir a quienes practiquen dichas actividades. Deben además dictar cursos específicos de capacitación y concientización sobre prevención y acción en casos de violencia de cualquier tipo, sea que se verifiquen dentro o fuera de los establecimientos y cualquiera fuera su origen, metodología o destinatarios. Los cursos estarán dirigidos tanto a dirigentes y cuerpos técnicos, como a quienes practican las disciplinas mencionadas en el artículo precedente.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación establecerá las pautas mínimas que deben cumplir los cursos mencionados en el artículo 2º, como así también las actividades conexas con los mismos y será la encargada de evaluarlos, debiendo asimismo realizar jornadas de capacitación y formación dirigidas especialmente a las instituciones abarcadas por la presente ley y a los encargados de dictar dichos cursos y campañas de difusión y concientización relativas al objeto de la presente ley.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación se encuentra facultada para imponer sanciones a las instituciones que no cumplan con las obligaciones fijadas en la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



presente ley, que podrán comprender quita de subsidios, o de cualquier otro tipo de aporte o apoyo estatal, apercibimientos, multas y clausura.

Artículo 5°.- Las instituciones mencionadas en el artículo 2° de la presente ley y en su caso las federaciones y asociaciones deportivas, deben adecuar sus reglamentos a efectos de establecer sanciones para los actos de violencia que pudieran cometer los deportistas, fuera del ámbito de sus establecimientos, o los lugares en que entrenan o compiten, los que deberán ser aprobados en su parte pertinente por la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Cuando los hechos de violencia abarcados por la presente ley deriven en acciones judiciales, la autoridad interviniente debe notificar a la autoridad de aplicación y a la o las instituciones a las que pertenezcan los sujetos involucrados, a efectos de que tomen las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 7°.- Toda persona que desempeñe actividades deportivas que impliquen esfuerzo físico, deberá contar con un certificado de aptitud física expedido por profesional médico, en tanto aquellas que practiquen deportes o disciplinas de las mencionadas en el inciso p) del artículo 1° del Texto sistematizado de la Ley 12108, con las modificaciones introducidas por la Ley 15.100, deberán contar además con un certificado de aptitud psíquica, acorde con lo que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación será la encargada de definir y en su caso enumerar las instituciones deportivas de la provincia de Buenos Aires y otros establecimientos en los que se practiquen las disciplinas abarcadas por la presente ley, que deberán dar cumplimiento a sus disposiciones y de reglamentar sus alcances y modalidades.

Artículo 9.- Los establecimientos educativos en los que se practiquen disciplinas y deportes de los mencionados en el artículo 2° de la presente ley, ya sea como actividad curricular o extracurricular, deberán dar cumplimiento en lo pertinente a las disposiciones de la misma.

Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 11°.- Incorpórese como inciso p) del artículo 1° del Texto sistematizado de la Ley 12108, con las modificaciones introducidas por la Ley 15.100, el siguiente:


"p) Coordinar con las instituciones deportivas y organizaciones públicas y privadas vinculadas al deporte, como así también con los establecimientos educativos, las fuerzas de seguridad y el poder judicial de la provincia, las

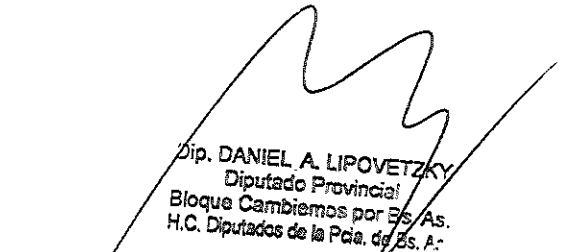


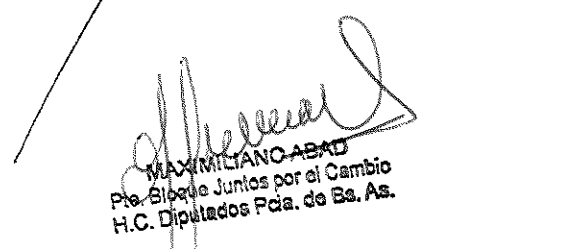
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

acciones de prevención y sanción tendientes a evitar actos de violencia en los que se encuentren involucrados deportistas profesionales y no profesionales, artistas marciales y en general cualquier persona, que practiquen disciplinas con contacto físico, enfocadas en el desarrollo muscular, la fortaleza y la destreza física, aplicadas con la finalidad de potenciar los resultados de dichas prácticas, sea que ocurran dentro de los lugares en los que practican tales disciplinas o en los que entrenan o compiten, como fuera de ellos."

Artículo 12°. - Comuníquese al poder ejecutivo. -

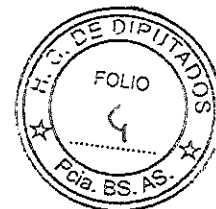

Dra. SANDRA S. PARDI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H. C. de Diputados Pcia. Bs. A.


Dip. DANIEL A. LIPOVETZKY
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. A.


MAXIMILIANO ABAID
Pto. Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El brutal asesinato de Fernando Báez Sosa que conmocionó a la sociedad argentina es un hecho lamentable y repudiable que si bien tiene ciertos factores en común con hechos similares que se verifican a la salida de los lugares en que los jóvenes concurren a bailar, nos ha puesto una vez más frente a una situación en la que personas con una indudable supremacía física, producto del deporte o arte marcial que practican, vapulean a quienes a las claras se encuentran en inferioridad de condiciones para repeler el ataque.

Lamentablemente esta realidad que se da incluso en ocasiones que nada tienen que ver con la noche o el alcohol, como le ocurrió al taxista asesinado a golpes por el karateka Esteban González Zablocki, nos sacude cíclicamente y lamentablemente poco se ha hecho para revertirla.

Si bien en lo que respecta a la criminalidad de estos hechos, el Código Penal prevé agravantes que permiten sancionarlos con más dureza, lo cierto es que el Estado provincial no cuenta en la actualidad con una normativa que le permita no sólo prevenirlos, sino tomar cierta iniciativa en el ámbito deportivo para regular y concientizar a quienes realizan actividades que potencian su fortaleza física con la finalidad del contacto directo con sus oponentes.

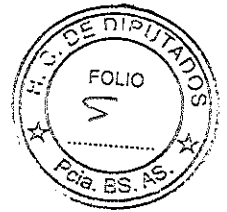
Es necesario entonces diseñar políticas públicas destinadas a desarrollar y consolidar a las instituciones deportivas y otros establecimientos en los que se desarrollan este tipo de prácticas, como espacios integrales de formación que coadyuven a la eliminación de conductas violentas y que sancionen a quienes las tengan, sea dentro o fuera del establecimiento.

Evidentemente la disciplina y el especial entrenamiento que realizan quienes practican deportes y otras actividades como muchas artes marciales que implican contacto con sus oponentes, los colocan en una situación de evidente supremacía física respecto de quienes no las practican, generando situaciones de desigualdad y potenciando las posibilidades de lastimar gravemente a otros, o como en el caso de Fernando, de asesinar a quien no tiene chances siquiera de defenderse.

En este sentido creemos que como primera medida, y así lo prevé este proyecto, se debe agregar un inciso al artículo 1° del Texto sistematizado de la Ley 12108, con las modificaciones introducidas por la Ley 15.100 para generar un marco general que permita avanzar sobre hechos de violencia en los que participan deportistas profesionales y no profesionales y artistas marciales, que practican disciplinas con contacto físico, enfocadas en el desarrollo muscular, la fortaleza y la destreza física, aplicadas con la finalidad de potenciar los resultados de dichas prácticas, tanto dentro como fuera del lugar en que entrenan o compiten.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dentro de este mismo marco conceptual el proyecto prevé cursos de capacitación y concientización, adecuación de los reglamentos de las instituciones involucradas, sanciones para quienes incumplan con las obligaciones que se les imponen, la obligatoriedad de un certificado de aptitud psíquica para aquellos que practican deportes o disciplinas de contacto y la obligación de notificar a las instituciones involucradas cuando un hecho de violencia se judicialice, entre otras previsiones tendientes a prever y evitar estos hechos.

Es importante que se entienda que la temática que pretendemos abordar no se vincula sólo a la violencia e inseguridad que se verifica a las salidas de sitios donde los jóvenes concurren a bailar, sino que apunta más bien a brindar un marco regulatorio para dar contención y en lo posible evitar hechos de violencia en los que participan quienes por sus características y habilidades físicas tienen la capacidad de dañar gravemente e incluso asesinar, a quienes no las tienen.

Creemos que este proyecto de ley, que surge de la iniciativa de una ciudadana, la abogada Valeria Carreras, es un intento de abordar esta problemática, que nos aflige desde hace años y que poco se ha hecho para remediarla, razón por la cual le solicito a las diputadas y diputados de este Honorable Cuerpo que lo acompañen.

Dra. SANDRA S. PARIS
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Dip. DANIEL A. LIPOVETZKY
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

MAXIMILIANO ARAD
Pte. Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.